

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ST. JAMES SECURITY  
SERVICES, LLC.

Recurrente

v.

COMITÉ DE SUBASTAS  
DE LA AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA

Recurrida

KLRA202200636

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de  
Comité de Subastas  
De la Autoridad de  
Energía Eléctrica

Subasta Núm.:  
RFP 00003252  
(Req. 250393)

Sobre:  
Subasta para la  
Prestación de  
Servicios de  
Vigilancia y  
Protección  
Generación Norte

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2023.

Comparece St. James Security Services, LLC., (St. James, o recurrente), mediante Recurso de Revisión Judicial presentado el 29 de noviembre de 2022 y solicita que revisemos el *Notificación de Adjudicación Enmendada* para la *Subasta RFP 00003252-Servicio de Vigilancia y Protección Generación Norte*, notificada el 9 de noviembre de 2022, por el Comité de Subastas "A" de la Autoridad de Energía Eléctrica (Comité de Subastas "A" de la AEE). Mediante dicho aviso el Comité de Subastas "A" de la AEE, notificó que favoreció a Genesis Security Services, Inc., (Genesis), por ser el postor más bajo que cumple sustancialmente con las especificaciones técnicas. Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por no tratarse de una determinación final sujeta a la revisión de este foro.

**I.**

El 9 de noviembre de 2021, la AEE publicó la invitación a la Subasta RFP 00003252 para proveer servicios de vigilancia y protección en las instancias de generación en el área norte de la isla.<sup>1</sup> Como parte del proceso se realizó, el 16 de noviembre de 2021, una reunión pre subasta en la cual se requirió la asistencia de los licitadores que deseaban cotizar. A dicha reunión comparecieron: St. James; Bridge Security Services, Inc. (Bridge); Génesis; JOM Security Services, Inc., O'Neill Security and Consultant Services, Inc. y, Airborne Security Services, Inc. Así las cosas, el 1 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Apertura del RFP 00003252, a la que comparecieron las ya mencionadas compañías; tanto JOM Security Services Inc. y Airborne Security Services, Inc. no entregaron cotización.

Las cotizaciones de los licitadores fueron entonces referidas al Comité Técnico Evaluador para su evaluación y recomendación, el cual emitió su informe el 8 de diciembre de 2021. Surge del referido informe que la cotización de St. James fue 15% más alto que el costo estimado por la autoridad, mientras que Bridge y Génesis cotizaron un costo más bajo de lo estimado de 17% y 12% respectivamente.<sup>2</sup> Aun así, recomendó a St. James para la adjudicación de la subasta, pero entendió que habían otras compañías que cumplieron con el requerimiento de costos y las especificaciones de la subasta.<sup>3</sup>

Luego, el 15 de diciembre de 2021, se notificó la adjudicación de la subasta, donde el Comité de Subastas "A" de la AEE determinó dar la buena pro del contrato de vigilancia y protección del área norte a Bridge, por ser el postor más bajo. En

---

<sup>1</sup> Véase página 7 del Apéndice del Recurso de Revisión.

<sup>2</sup> Véase página 22 del Apéndice del Alegato de la AEE.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 25.

la Notificación de Adjudicación se le informa a la parte adversamente afectada sobre su derecho a solicitar reconsideración o apelar la decisión final, conforme la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRR sec. 9601 *et seq*, y del Reglamento de Subastas de la AEE, Reglamento Núm. 8518 de 10 de septiembre de 2014. En particular expreso la notificación:

Cualquier parte adversamente afectada por la presente decisión final podrá presentar una Moción de Reconsideración luego de cumplir *con* las disposiciones del Capítulo IV, Artículo C del Reglamento de Subastas de la Autoridad de Energía Eléctrica y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 (conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico), incluyendo, pero no limitado a la Sección 3.19 de la Ley 38-2017. La moción de reconsideración debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico de la notificación de adjudicación de la subasta. La moción de reconsideración debe presentarse en la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, 8vo piso, Edificio NEOS, parada 16 1/2, Santurce, Puerto Rico o enviarse al PO Box 363928, San Juan, PR 00936-3928. Las razones de la reconsideración deberán estar claramente establecidas y también deberán contener una certificación de haberse enviado copia de la moción de reconsideración a los demás licitadores comparecientes en la su basta.

La Autoridad de Energía Eléctrica considerará la Moción de Reconsideración dentro de los treinta (30) días de haberse presentado y podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su moción de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la Autoridad de Energía Eléctrica resolviendo la moción de reconsideración. Si la Autoridad de Energía Eléctrica no toma alguna acción en relación con la Moción de Reconsideración dentro del término correspondiente según mencionado en la Ley 38-2017, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano y a partir de esa fecha comenzará a correr el tiempo para la revisión judicial.

La parte adversamente afectada con relación a su reconsideración por una orden o resolución final de la Autoridad, podrá presentar una solicitud de revisión judicial a tenor con la sección 4.2 de la Ley 38-2017 ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de

veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación final de la Autoridad o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto en la Sección 3.19 de la Ley 38-2017. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de la Sección 4.2 de la Ley 38-2017 no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.<sup>4</sup>

Inconforme St. James presentó ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE un Solicitud de Reconsideración impugnando la adjudicación de la subasta. Luego de varios tramites procesales, St. James presentó su reclamo ante un panel hermano bajo el caso *James Security Services, LLC. vs. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202200113. El panel que atendió el asunto en una "Sentencia", emitida el 20 de julio de 2022, determinó desestimar el recurso de Revisión Judicial por falta de jurisdicción, dado a que en la notificación no se incluyeron las disposiciones requeridas por la Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9831 *et seq.*<sup>5</sup> Dado lo anterior, los términos para acudir el foro apelativo no habían comenzado a transcurrir, haciendo el recurso de Revisión Judicial prematuro. Ante el revés judicial la AEE presentó una Petición de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que hasta el momento está pendiente su adjudicación.

Así las cosas, Bridge solicitó acelerar la terminación del contrato de servicios de vigilancia y protección del área norte.<sup>6</sup> Dado a esta situación, el Comité de Subastas "A" de la AEE determinó solicitar a los demás licitadores de la subasta RFP 00003252 que validen su propuesta, para adjudicar el contrato al mejor postor para que finalice los servicios que inicio Bridge.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Véase páginas 20-21 del Apéndice del Recurso de Revisión.

<sup>5</sup> Conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019".

<sup>6</sup> Véase página 4 del Apéndice del Recurso de Revisión.

<sup>7</sup> *Id.*

Luego de validadas las ofertas, el Comité de Subastas "A" de la AEE, adjudicó el contrato a Genesis por lo que el 9 de noviembre de 2022 se emitió la *Notificación de Adjudicación Enmendada para la Subasta RFP 00003252*.<sup>8</sup> Esta nueva notificación tampoco incluyó disposición sobre la Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9831 *et seq.*

Inconforme con la adjudicación de la Subasta a Génesis, St. James comparece ante nos mediante Recurso de Revisión Administrativa, presentado el 29 de noviembre de 2022 y señala la comisión de los siguientes errores por parte del Comité de Subastas "A" de la AEE:

Primer error: La notificación de adjudicación Enmendada en la solicitud de propuestas RFP 00003252 de la AEE, es nula y fatalmente defectuosa al incumplir con el mandato del TA en el caso KLRA202200113 y en función de las disposiciones de la Ley 73 del 23 de julio de 2019.

Segundo error: Erró el comité de subastas al emitir un aviso enmendado de adjudicación de la subasta RFP 00003252 (REQ. 250393) el cual no cumple con los Requisitos de la ley 73 del 23 de julio de 2019.

Tercer error: Erró el comité de subastas al no ordenar la cancelación del contrato de Bridge y matizar su descalificación como una "solicitud para la aceleración de la terminación del contrato"

Cuarto error: Erró el comité de subastas al descartar la recomendación del comité técnico evaluador y del usuario del servicio el cual seleccionó la oferta de St. James Security, LLC como la más beneficiosa a la A.E.E.

La parte recurrente presentó el 2 de diciembre de 2022, una moción de en auxilio de jurisdicción, en la que solicitó la paralización de los tramites de otorgación del contrato bajo la Subasta RFP 0003252. El mismo día, este Tribunal dictó una Resolución, mediante la cual declaró No Ha Lugar a la paralización solicitada. El 21 de diciembre de 2022, la Autoridad de Energía

---

<sup>8</sup> *Id.*

Eléctrica presentó su alegato, quedando perfeccionado el presente recurso.

## II.

### A.

Al igual que otras decisiones administrativas, a los procesos de adjudicación de subastas, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRa sec. 9601 *et. seq.* (en adelante, "LPAU"), le aplica los mismos principios de deferencia en cuanto al alcance de la revisión judicial. Por lo que las agencias gozan de amplia discreción al evaluar las distintas propuestas sometidas a ella en una subasta. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 828, (2007). Cónsono con ello, un tribunal no debe sustituir el criterio de la agencia por el suyo, sino que limitar la revisión judicial a en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 592 (2020); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, *supra*, pág. 829. Por tanto, la deferencia judicial a las decisiones de una agencia administrativas solo cede cuando:

(1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. **Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.**

*Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021) (Citando a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016)) (énfasis en el original).

**B.**

El procedimiento de subastas gubernamentales está revestido del más alto interés público. *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 820. Como la adjudicación de las subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos del erario, "la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico." *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009).

La subasta formal y el requerimiento de propuestas *Request for Proposal* (RFP) son métodos mediante los cuales, el gobierno central y el municipal adquieren bienes y servicios. *PR Eco Park et al. y Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531 (2019); *R&B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007). Aunque la subasta formal es el método tradicional para regular la adquisición de bienes y servicios, se ha validado, como alternativa, la compra negociada y el mecanismo de requerimiento de propuestas o *Request for Proposal*, cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados. *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 790 (2012); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 996. Al igual que las subastas formales el Requerimiento de Propuestas es un proceso que, está basado en la competencia, pero es más informal y flexible. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, págs. 996-997. A través de ambos mecanismos se protegen los intereses del soberano ya que, procuran conseguir "los precios más económicos; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar

los riesgos de incumplimiento". *PR Eco Park et al. y Mun. de Yauco, supra; Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, supra, pág. 994.

Adicionalmente el Requerimiento de Propuestas, participa de características adjudicativas de la misma forma que la subasta tradicional. *R&B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 624. Una vez adjudicado el procedimiento informal, la agencia tiene que **notificar a las partes su determinación por escrito, sus fundamentos y el recurso de revisión disponible.** *R&B Power v. E.L.A.*, supra; véase, además, *Maranello et al. v. O.A.T.*, supra; *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 998.

Se ha resuelto que, como exigencia del debido proceso de ley, la notificación de la adjudicación de una subasta debe estar fundamentada. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 740-741 (2001). En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

[. . .] **la notificación de la adjudicación de una subasta debe estar fundamentada**, al menos de forma sumaria y sucinta. Por lo menos debe incluir la información siguiente: **los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial.** *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999) (Énfasis nuestro).

Por lo cual, "[a]l requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable." *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, pág. 742. Se trata de un requisito que "cobra especial importancia en el caso de subastas públicas, ya que implican directamente el desembolso de fondos públicos". *Id.*



Asimismo, “[e]sta norma ‘hace efectivo el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las adjudicaciones de subasta y posibilita a los tribunales ejercer su función revisora’”. *Id.* (Citando a *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, *supra*).

Adicionalmente, ante la adjudicación de una subasta la LPAU, *supra*, estableció el procedimiento uniforme para tramitar la reconsideración de la adjudicación ante la agencia y la revisión judicial de la orden o resolución. *PR Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, *supra*, pág. 533; *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 783-784 (2011); *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, *supra*, pág. 993. En particular a la revisión judicial, la sección 4.2 de LPAU dispone como sigue:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada **por una orden o resolución final** de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar **una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia**, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, **o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley**. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada. 3 LPRA sec. 9672 (énfasis nuestro).

Al interpretar esta sección, nuestro Tribunal Supremo en *Aluma Const. v. A.A.A.*, *supra*, pág. 786, señaló que, “el término de diez días para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones puede comenzar en dos espacios diferentes”. Cuando se rechaza una solicitud de reconsideración, o cuando una agencia o entidad apelativa emita una orden o resolución final. *Id.* Consecuentemente a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de dicha orden o resolución

final comienza a contarse el término de veinte días para ir en revisión judicial.

Resulta claro entonces que, es indispensable que la notificación de las determinaciones de las agencias administrativas sea adecuada a todas las partes. *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de ASG*, 2022 TSPR 42, págs. 7-9, 209 D.P.R. \_\_ (2022). Según comentó nuestro Tribunal Supremo “como en las órdenes y sentencias de los tribunales y las determinaciones de las agencias administrativas, la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema *cuasijudicial* y su omisión puede conllevar graves consecuencias”. *PR Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 538. Solo a partir de la notificación adecuada es que comenzará a transcurrir el término para acudir en revisión judicial. *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de ASG*, supra, pág. 9. Por tanto, **la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender el asunto**. *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de ASG*, supra, *PR Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, supra.

### C.

La jurisdicción ha sido definida por nuestro Tribunal Supremo como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados son privilegiados y deben atenderse con prioridad. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018). Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso,

cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra. De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, pág. 501; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido, que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Ello es así, pues la presentación a destiempo no produce ningún efecto jurídico, toda vez que en el momento de la presentación no hay autoridad judicial para acogerlo y menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883-884; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra, pág. 367.

#### **D.**

Por otro lado, el 23 de julio de 2019, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019, Ley Núm. 73-2019, supra, que establece, como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la centralización de los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios, en aras de lograr mayores ahorros fiscales y la transparencia en la gestión gubernamental. *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de ASG*, supra; Art. 2, Ley Núm. 73-2019, 3

LPRÁ sec. 9831a. Conforme a su Art. 3, 3 LPRÁ sec. 9831b, "las disposiciones de esta Ley registrarán los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales en todas las Entidades Gubernamentales y las Entidades Exentas". En el caso de Entidades Exentas estas "vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y **servicios no profesionales**". *Id.* Entre las entidades exentas se encuentra la AEE. 3 LPRÁ sec. 9831c. La antes mencionada ley, adicionalmente define los **servicios no profesionales** como "[a]quellos servicios que no son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado". *Id.*

En lo pertinente al caso de autos el Art. 55 de la Ley Núm. 73-2019 creó la Junta Revisora de Subastas, la cual esta facultada para revisar cualquier impugnación de las determinaciones o adjudicaciones hechas por las Juntas de Subastas de las Entidades Exentas. 3 LPRÁ sec. 9837. Adicionalmente, el Art. 64 de la Ley, dispone que:

**La parte adversamente afectada por una decisión de** la Administración, de la Junta de Subastas y/o de **cualquier Junta de Subastas de Entidad Exenta podrá, dentro del término de veinte (20) días** a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta, **presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales.** Presentada la revisión administrativa, la Administración y/o la Junta de Subastas correspondiente elevará a la Junta Revisora copia certificada del expediente del caso, dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la radicación del recurso. 3 LPRÁ sec. 9838a (énfasis nuestro)

## III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente resolvemos que procede la desestimación por falta de jurisdicción de este foro. Ello, debido a que su presentación resulta prematura, lo cual nos priva de jurisdicción para dilucidarlo en los méritos. Veamos por qué.

En esencia, la notificación de la adjudicación de la subasta adolece de defectos en su contenido, que requieren corrección y enmiendas ulteriores por parte de AEE. Como discutimos anteriormente, como exigencia del debido proceso de ley las determinaciones administrativas deben ser adecuadas a todas las partes. *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de ASG*, supra, pág. 9. Una vez las partes son notificadas adecuadamente comienzan a transcurrir los términos para recurrir en Recurso de Revisión de Judicial al este Tribunal, por lo cual una notificación defectuosa torna cualquier recurso de revisión judicial presentado como prematuro. *Aluma Const. v. A.A.A.*, supra; *PR Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, supra. Como parte del Debido Proceso de Ley la notificación debe incluir "la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial". *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra. Por otro lado, la Ley Núm. 73-2019 impone en la AEE la obligación de seguir los procedimientos que la misma establece para realizar la compra de servicios no profesionales. De igual forma la Junta Revisora de Subastas fue facultada para atender solicitudes de revisión sobre la "decisión de cualquier Junta de Subastas de Entidad Exenta" que se presente "dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta". 3 LPRa sec. 9838a. Consecuentemente, cuando es de aplicación la Ley Núm. 73-2019, supra, por ser en una subasta de servicios no

profesionales, la AEE debe incluir en la notificación la disponibilidad y el plazo para solicitar la revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales. Ello, con el objetivo de garantizar el debido proceso de ley y una adecuada notificación a las partes.

En fin, toda vez que, en efecto, la aludida *Notificación* adolece de mencionar las disposiciones referentes a la Ley Núm. 73-2019, *supra*, es forzoso concluir que los términos para acudir ante este foro revisor a solicitar su revisión no han comenzado a transcurrir. Por consiguiente, el recurso de revisión judicial de epígrafe resultó prematuro. A la luz de lo anterior, el único curso viable a seguir es su desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se DESESTIMA el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones